

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00223-00
DEMANDANTE: CESAR ANTONIO OCHOA BETIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE**

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de noviembre de dos mil trece (2014).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, cuatro (04) de noviembre de dos mil trece (2013).**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00223-00
DEMANDANTE: CESAR ANTONIO OCHOA BETIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señor CESAR ANTONIO OCHOA BETIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.553.846, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor ALCALDE o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor CESAR ANTONIO OCHOA BETIN, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 0375 de febrero 13 de 2014 y el acto administrativo de audiencia pública

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00223-00
DEMANDANTE: CESAR ANTONIO OCHOA BETIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE

celebrada el día 15 de noviembre del año 2013, por medio de los cuales se sanciona administrativamente en un proceso contravencional de tránsito al demandante Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 40 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.-El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 0375 de febrero 13 de 2014 y el acto administrativo de audiencia pública celebrada el día 15 de noviembre del año 2013, por medio de los cuales se sanciona administrativamente en un proceso contravencional de tránsito al demandante Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

Al momento de entrar a estudiar la demanda, nota el despacho que al hacer el estudio sobre los requisitos formales del medio de control incoado, establecidos en el artículo 162 observa que el actor no es claro, ni concreto en indicar la estimación razonada de la cuantía y por consiguiente no es posible determinar con certeza la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, además que el acto acusado no es claro, legible y no entendible, por tal naturaleza no se a podido en que sentido fue la respuesta

de la petición, por lo tanto se inadmitirá para que precise los valores que corresponden frente a el lucro cesante y al daño emergente y el acto acusado manifestados en el libelo de dicho medio de control en el cual, no se cuantifico de manera específica.

De acuerdo con lo anterior, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor indique la estimación razonada de la cuantía precisando los valores correspondientes a el lucro cesante y dañoemergente , y para que aporte el acto acusado en forma legible, manifestados en el libelo de dicho medio de control en el cual, no se cuantifico de manera específica.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO:Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor CESAR ANTONIO OCHOA BETIN, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora DALIS CECILIA BETTIN AGUAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.558.879 de Sincelejo y con la T.P. No 137.277 del C.S.J. como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A